

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL - LABORAL

M.P. Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E.

S.

D.

REF. Ordinario de **JAVIER ALFONSO HERRERA HERRERA** contra
COLPENSIONES
RAD. 41001310500320170059301
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 159.366 de la J., actuando en calidad de **ABOGADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder a mi sustituido por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y la T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de **APODERADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, con el debido respeto, y estando dentro de la oportunidad procesal, presento, Alegatos de Conclusión, en el proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

Por expresa remisión dada por el artículo 31 de la Ley 100 1993, se señala que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, respecto al disfruto de la pensión de invalidez, advirtió:

“ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho.”.

En igual sentido, la Superintendencia Financiera mediante Concepto 200602318-001 del 10 de julio de 2006, señaló:

“que (...) en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”, razón por la cual es claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional y sólo a partir del momento en que deje de percibirse procede el pago de las mesadas pensionales respectivas.”

Así mismo, el Ministerio de la Protección Social, mediante Concepto 1217 del día 2 de marzo de 2006, arguyó:

“(...) mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, ya que se entiende prohibido pagar a un afiliado al sistema, simultáneamente, incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez, tal y como lo establece el numeral 1.3 de la Circular Externa No. 11 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud.”

Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisado el Dictamen No: 201328765FF del 7255 del 13 de diciembre de 2016 emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, se observa que al accionante le fue calificado una pérdida de capacidad laboral de origen común del 59.72%, estructurada el día 5 de junio de 2011.

De lo anterior se puede colegir, que si bien es cierto la fecha de estatus pensional lo adquirió el día 5 de junio de 2011, también lo es que el disfrute de la prestación dependerá exclusivamente del último pago de incapacidades que se registre y/o de la configuración de la figura jurídica denomina prescripción (según el caso).

Bajo este panorama se advierte que una vez revisado certificado emitido el 18 de julio de 2017 por la EPS CAFESALUD, se observa que se cancelaron incapacidades hasta el 31 de marzo de 2017, razón por la esta Entidad concedió mediante Resolución DIR 12353 del 3 de agosto de 2017, retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 1 de abril de 2017, encontrándose acorde a la normativa vigente

Atentamente;



Handwritten signature of Claudia Marcela Clavijo Rico. The signature is in black ink and appears to be 'Claudia M. Clavijo R.' with a horizontal line underneath. There is a small 'CS' logo and the text 'Scanned with CamScanner' in the bottom left corner of the signature area.

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO

C.C. 65.760.578 de Ibagué

T.P. No. 159.366 del C.S.J.

E-mail: claudiaclavijocolpensiones@gmail.com

claudiaclavijorico@gmail.com

Numero de contacto: 3158896965